

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.403

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2110

GOBIERNO CIVIL

Circular

Recuerdo a los Señores Alcaldes que es obligación de todos los Ayuntamientos de esta provincia que constituyan los Registros locales y las Oficinas de colocación obrera y paro forzoso, conforme determina el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 6 de agosto de 1932, publicado en la *Gaceta* del día 13 del mismo mes.

Dichas Oficinas tendrán que tener a su cuidado el registro de los obreros extranjeros, conforme a lo prevenido en la disposición del mismo Ministerio de 8 de septiembre de 1932 y se abstendrán de dar curso a la documentación de los citados trabajadores que no vayan provistos de los pasaportes visados y demás requisitos que señala el mencionado Decreto. Palma 9 de agosto de 1933.

El Gobernador,
MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

ESTADOS PELIGROSOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO

Categorías de estado peligroso

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurran las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18-19 y concordantes de la referida Ley es, especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán

canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delinquentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

Medidas de seguridad

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que y escoja los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad solo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

Aplicación de las medidas de seguridad.

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, explotan menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la pose-

sión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o sustancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, mani-

festada por los síntomas peligrosos que define el apartado del 10 artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por idoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstancialmente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles solo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de Seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo periodo de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplirla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan;

a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de teraplanza para bebedores y toxicómanos, de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquél en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo quedan interrumpidos si el peligroso fuere condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que éste designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torralba

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 5 agosto de 1933)

**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En los desahucios por falta de pago de fincas rústicas, el arrendatario podrá evitar el desahucio consintiendo el descubierto en el Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probara que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, el arrendatario, si se prueba que había sido requerido con anterioridad al pago en la forma ordinaria.

Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación y siendo improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Artículo 2.º Los términos consignados en los artículos 1.572 y 1.589 de la ley de Enjuiciamiento civil para la celebración del juicio de desahucio, se entenderán, en los casos a que se refiere la presente Ley, prorrogados a quince días, mediando siempre nueve días a lo menos entre la citación del demandado y la celebración del juicio.

Artículo 3.º Mientras no esté en vigor la ley sobre Arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago que en la actualidad rige para los arrendamientos menores de 1.500 pesetas anuales, a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando la renta sea mayor, podrá también ejercitarse la acción de desahucio

en los casos de abandono total de cultivo y de subarriendos concertados después de la publicación de esta Ley.

Artículo 4.º Los efectos de esta Ley, serán aplicables también a los juicios de desahucios de fincas rústicas por falta de pago, que se encuentren actualmente en tramitación, en cualquiera instancia, aunque estén en ejecución de sentencia, siempre que no se haya verificado el lanzamiento. Para ello podrá el arrendatario, dentro de los cinco días, a partir de la promulgación de la presente Ley, consignar ante el Tribunal que conozca de los autos de desahucio, el importe de la renta adeudada, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Suprimida la Corporación de la Banca e interin actúa en el Consejo de Trabajo la Subcomisión especial a que alude el artículo 36 del Decreto de 3 de noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya una Comisión Interina especial encargada, en relación con el Servicio de Legislación y Normas de Trabajo, del examen de los informes relativos a las bases de trabajo, acuerdos y fallos de los Jurados mixtos de Banca.

2.º Que dicha Comisión Interina la formen dos Vocales patronos e igual número de obreros con un suplente de cada representación, designados todos ellos por y entre las respectivas representaciones que formaron la última Conferen-

cia Nacional de la Banca privada, designación que deberá tener lugar en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid; y

3.º Que se asigne a dicha Comisión la misma Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría que tuvo la citada Conferencia Nacional de la Banca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general del Trabajo. (Gaceta 6 agosto de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2111 CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

A fin de que al comenzar el nuevo curso escolar todas las escuelas nacionales de esta provincia estén en debidas condiciones higiénicas, este Consejo Provincial en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó recordar a los Ayuntamientos la obligación que tienen de proceder al blanqueo y desinfección de los locales escuelas, así como a la reparación del mobiliario escolar, durante las actuales vacaciones.

Palma de Mallorca a 8 de agosto de 1933.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José Fernández.

Núm 2099 JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Electricidad.—Concesiones

Habiendo solicitado D. Enrique Ordinas Cruellas autorización del Excmo. Señor Ministro de Obras Públicas para trasladar a Cala Ratjada la Central produc-

tora de energía eléctrica de Capdepera esta Jefatura ha acordado abrir un período de información pública de treinta días para que durante este plazo puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 7 de agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2089 JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Transportes Marítimos. Sección de Carga y Descarga.

Acuerdos adoptados por el Jurado Mixto de Transportes Marítimos, Sección de Carga y Descarga, en la sesión del día 2 de agosto de 1933.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Dejar sobre la mesa varias denuncias.

3.º Denegar el permiso solicitado por el obrero Don Andrés Torres Ruiz, para faltar tres meses a la lista.

4.º Designar al patrono D. Abel Matutes y al obrero Don Jaime Pujol Bonet, para que constituyan la Comisión Inspectora de la isla de Ibiza.

5.º Aprobar para regir en la indicada isla de Ibiza las siguientes Bases de trabajo.

Art. 1.º La Compañía Trasmediterránea en Ibiza, satisfará los jornales siguientes: Por jornada de 8 horas, 10 pesetas; por medio jornal, 6 pesetas; por hora extraordinaria, 3 pesetas; por jornadas nocturnas con un minimum de dos horas, 7 pesetas; por horas extraordinarias después de dichas dos horas, 3 pesetas. Los domingos se satisfarán todos estos jornales dobles así como también los días festivos.

Art. 2.º Los Sres. Armadores y consignatarios en el muelle satisfarán los jornales siguientes: Por cada jornada de 8 horas, 10 pesetas; por cada media jornada, 6 pesetas y por horas extraordinarias, 3 pesetas la hora. Los domingos y días festivos todos estos jornales se abonarán dobles.

La carga y descarga de los barcos será por personal asociado pudiendo interve-

nir para retirar y depositar la mercancía en el muelle, el personal que el propietario tenga por conveniente.

Los vapores que cargen y descarguen en la lista de Ibiza, corteza molida y abonos químicos, por ser el trabajo más pesado, se considerará extraordinario, devengando los obreros que trabajen en bodega, 13'50 ptas. de jornal, y los restantes, 12 ptas., e idéntico tipo de horas extraordinarias de las enumeradas anteriormente.

Art. 3.º La Compañía Salinera Española en Ibiza, se sujetará a las normas siguientes: La carga y descarga de los barcos que atraquen en el puerto, será por obreros asociados, así como también, los marineros, que se necesiten para las barcazas, retribuyéndoseles con el mismo tipo de jornales y extraordinarios que en las presentes Bases se indican para los Sres. Armadores y Consignatarios.

Pasar a informe del listero D. Gabriel Ramis, la denuncia presentada por el Vocal obrero del Jurado Mixto de Tracción a Sangre Sr. Vanrell, en contra de 33 obreros que dicen han faltado a más de seis listas, con objeto de aclarar los hechos.

Palma 3 de agosto de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2115 AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales se ha de regir el curso-concurso de selección para cubrir dos plazas de visitadoras de Maternología y de Infancia.

Existiendo en este Ayuntamiento una plaza de visitadora de Maternología e Infancia, de nueva creación dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas y con los derechos y deberes que marca el Reglamento vigente y debiendo proveerse por curso-concurso de selección, según acuerdo de fecha 19 de mayo último, por el presente se convocan a las que aspiren a dicha plaza, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser española o estar naturalizada en España.
2.ª Poseer la aptitud física para los servicios que ha de prestar.

la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.
Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.
Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resolva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán aplicables. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.
Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:
1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

= 12 =

dad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.
Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en el sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.
Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

= 6 =

TITULO II DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS CAPITULO PRIMERO De las facultades gubernativas ordinarias
Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.
No se requerirá tal intimación cuando

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.
3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.
El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De todas que se hubiesen cometido se dará toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.
Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.
El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:
1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil,

= 13 =

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo de guerra en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la construcción correspondiente para exacción, sanción, decomiso, etc. de la expresada mercancía. En caso de insolvencia declarada, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no exceda de un mes.
Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.
Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.
Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.
Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar

= 16 =

3.^a Poseer un título de índole sanitaria (practicante, comadrona o en su defecto el de enfermera) expedido por el Estado en primer término o por entidades oficiales o de reconocida solvencia por la Comisión de Sanidad.

4.^a No exceder de treinta años.

5.^a No haber sido expulsada de ningún Cuerpo, u organismo del Estado, Provincia o Municipio.

6.^a Las aspirantes que deseen tomar parte en este curso concurso de selección habrán de solicitarlo desde el siguiente día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el día treinta del actual, inclusive, mediante instancia dirigida al Ayuntamiento y que deberá ser entregada a las oficinas municipales hasta las doce del indicado día, abonando quince pesetas como derechos de examen y acompañando los siguientes documentos:

A) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

B) Certificado de aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal podrá someter a la aspirante a reconocimiento.

C) Título profesional y certificaciones académicas.

D) Declaración expresiva de no haber sido expulsada de ningún cuerpo ni organismo del Estado, Provincia o Municipio ni de encontrarse sujeta a expediente gubernativo.

E) Certificación de prestación de servicios o méritos.

7.^a El Tribunal que ha de tener a su cargo el desarrollo del concurso de selección estará formado por los Señores Don Emilio Darder Cánaves, Licenciado en Medicina y Cirugía y Teniente de Alcalde-Presidente de la Comisión de Sanidad, Higiene y Beneficencia; D. Juan Durich Espuñes, Inspector provincial de Sanidad y Director del Instituto de Higiene y Don Juan José Miguel Pieras Alegre, Médico especialista de la Casa de Socorro.

8.^a Después de cerrada la convocatoria se señalará la fecha en que deba dar comienzo el curso, anunciándose en los diarios de la localidad especificándose el día, hora y sitio donde deban tener lugar los mismos.

El curso tendrá un mes de duración.

9.^a Solo se admitirán faltas de comparencia por enfermedad justificada debidamente por certificado facultativo, quedando excluidas las concursantes que dejen de presentarse en segunda vuelta.

10. Los ejercicios serán los siguientes:

Primero. Efectuar los ejercicios de cálculo y redacción que proponga el Tribunal. Este ejercicio tendrá carácter eliminatorio.

Segundo. Elementos de fisiología, bacteriología e higiene general.

Tercero. Nociones de Clínica, epidemiología e higiene social, aplicadas especialmente a maternología e infancia.

Cuarto. Métodos estadísticos.

Quinto. Prácticas elementales de Laboratorio.

11. El Tribunal tendrá muy en cuenta y apreciará la valoración de los méritos que las concursantes hayan aportado.

12. Todas las incidencias que se presenten durante la celebración del curso serán resueltas por el Tribunal.

13. El Tribunal calificador que estará formado además de los Señores Darder, Durich y Pieras, por el Vocal de la Comisión de Sanidad, Higiene y Beneficencia y Practicante en Medicina y Cirugía don Antonio Llabrés Morey y por el Médico especialista de la Casa de Socorro de esta ciudad don Miguel Bordoy Antich, teniendo en cuenta el aprovechamiento durante el curso y mediante los ejercicios finales que crea oportunos, elevará el mismo día de la terminación, propuesta al Excmo. Ayuntamiento para el nombramiento correspondiente a la plaza vacante.

Palma de Mallorca 1.^o de agosto de 1933.—El Presidente del Tribunal, Emilio Darder.

Aprobado en sesión celebrada día 9 de agosto de 1933.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**

Núm. 2113

ANUNCIO.—Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día dos de agosto corriente las oportunas habilitaciones y suplementos de crédito para atender al pago de obligaciones diversas, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el B. O. el oportuno expediente al objeto de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Palma de Mallorca 8 de agosto de 1933.—El Alcalde, J. Tomás Rentería.

**

Núm. 2114

AYUNT.^o DE SANTA EUGENIA

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 1 de agosto corriente, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades correspondiente al corriente ejercicio de 1933, resultando elegidos los señores siguientes:

De la parte real: Don Gabriel Coll Amengual, D. José Balaguer Vallés, Don Pablo Bibiloni Roca, D. Mateo Cañellas Crespi y D. Bartolomé Coll Pou.

De la parte personal: D. Juan Oliver Vidal, D. Bartolomé Llabrés Miralles y D. Bartolomé Llabrés Vich.

Quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las citadas designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Santa Eugenia a seis de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Antonio Oliver.

**

Núm. 2105

Don Gaspar Vallés Moyá, Juez municipal de la villa de Binisalem, provincia de Baleares.

En autos juicio verbal promovidos por Don Enrique Sureda Morera contra doña

Antonia Más y Galmés y caso de haber fallecido contra sus causa-habientes y en todo caso contra quienes sean propietarios de la casa núm. 18, sita en la plaza pública del lugar de La Esclayeta del término de Esporlas, lindante por la derecha entrando con propiedad de Antonio Palou, por la izquierda con casa de Margarita Ramón y por fondo con Son Moxella, ante este Juzgado Municipal sobre reclamación de pensiones de censo, se ha mandado sacar y se saca a pública subasta por primera vez la descrita finca que ha sido justipreciada en setecientas cincuenta pesetas, bajo las siguientes condiciones:

Para tomar parte en la subasta, la que tendrá lugar en este Juzgado Municipal el día nueve de septiembre próximo y hora de las diez, deberán los licitadores consignar en mesa del Juzgado o en el establecimiento al efecto, el diez por ciento del valor de lo embargado, cuyas consignaciones serán devueltas salvo las del mejor postor.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de previo depósito.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y regirán las disposiciones generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

Dado en Binisalem a ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Gaspar Vallés.—Ante mí, José Pons, Secretario.

**

Núm. 2102

RIEGOS DE MALLORCA S. A.

Se convoca a los accionistas de la Sociedad a la Junta General Extraordinaria que se reunirá en el local social el día 20 del que cursa a las cuatro treinta de la tarde.

El objeto de la reunión es la aprobación del plan económico para la terminación de la red de ampliación de riegos.

El Secretario, Baltasar Cortés.

**

= 10 =

Los manifestantes hicieron actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que proceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los per-

= 11 =

turbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspendidos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, esta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

= 15 =

preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaron se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente: El ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000. En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la última-mente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado. Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

= 14 =

la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.^o En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualquiera otra que se precisaren. En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

= 15 =

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo